

MAGISTRADOS	170
ATRIBUCIONES DE LOS	170
DURACIÓN DEL ENCARGO DE LOS	171
ELECCIÓN DE LOS	172
INCOMPATIBILIDADES DE LOS	173
OBLIGACIÓN DE EXCUSARSE DE LOS	174
REMOCIÓN DE LOS	174
REQUISITOS PARA SER	175
RETRIBUCIÓN DE LOS	176
DE LAS SALAS REGIONALES	176
SUPLENTE	177
MAMPARA	177
MAYORÍA RELATIVA	178
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	178
ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS	178
INTEGRACIÓN DE LAS	179
REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LAS	180
MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO	180
SANCIONES A LOS	181
NOTARIOS PÚBLICOS	181
NOTIFICACIÓN	182
AUTOMÁTICA	182
NULIDAD	183
CAUSALES DE	183

MA

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS

Los ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquellos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, podrán solicitar la rectificación ante la oficina del IFE responsable de la inscripción. La solicitud de rectificación a que se refiere el párrafo anterior se presentará durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores. La oficina ante la que se haya solicitado la rectificación contará con un plazo de diez días naturales para resolver. La resolución a que se refiere el párrafo anterior o la falta de respuesta en tiempo, podrá recurrirse por el interesado ante el consejo distrital o junta distrital ejecutiva, según sea el caso, mediante la interposición del recurso de revisión o del recurso de aclaración en los términos del libro séptimo del COFIPE. La resolución sobre la rectificación será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado (a. 151 COFIPE).

MAGISTRADOS

La Sala Central del TFE se integra con cinco magistrados, en tanto que las salas regionales restantes con tres magistrados cada una (a. 263.3 COFIPE). Los magistrados son independientes y responden sólo al mandato de la ley (a. 41 C).

MAGISTRADOS

ATRIBUCIONES DE LOS

Sigue texto en página 171

Son atribuciones de los magistrados propietarios del TFE, las siguientes: ejercer su cargo durante ocho años contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos; concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a que sean convocados por los presidentes de Sala; integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para el efecto; exponer, en sesión pública, el proyecto de resolución correspondiente, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funde; discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas; formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; solicitar a las Salas que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no fueren aprobados por la mayoría; realizar los engroses de los fallos aprobados por las Salas, cuando sean designados para tales efectos; plantear la contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del COFIPE y el propio RITFE; formar parte de la Comisión de Justicia cuando sean convocados por el presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del COFIPE y en el reglamento respectivo; realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, y las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal (a. 16 RITFE).

MAGISTRADOS

DURACIÓN DEL ENCARGO DE LOS

Los magistrados son nombrados para ejercer sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos.

El presidente de la República propone a la Cámara de Diputados su ratificación o, en su caso, una nueva designación (a. 270.1 COFIPE).

MAGISTRADOS

ELECCIÓN DE LOS

Los magistrados se eligen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en una primera votación, se procede a insacular de los candidatos propuestos el número que corresponda de magistrados del Tribunal. Al efecto, el presidente de la República propone una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los puestos de magistrados para cada Sala. Los magistrados del Tribunal deben ser electos a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al del proceso electoral federal ordinario correspondiente (aa. 41 C, 74.5.b) y c) y 268 COFIPE).

Conforme a la fracción II del artículo decimosexto transitorio del COFIPE, en tanto el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados expida los ordenamientos para establecer las reglas y procedimientos para la elección o, en su caso, insaculación de los magistrados del TFE, se estará a lo siguiente: a) el presidente de la República propondrá a la Cámara de Diputados sendas listas de candidatos propietarios para la Sala Central y cada una de las salas regionales, y la lista de suplentes del TFE. Para la primera propondrá por lo menos diez candidatos, y para cada una de las salas regionales por lo menos seis candidatos. La lista de suplentes deberá contener como mínimo doce candidatos; b) para la elección o, en su caso, insaculación de los magistrados, se seguirán en lo conducente las reglas establecidas para el caso de los con-

sejeros magistrados, procediéndose a elegir o insacular primero a los cinco magistrados de la Sala Central, a continuación los tres de cada sala regional por su orden, y finalmente a los seis suplentes. Consecuentemente, se aplicarán las reglas siguientes: i) recibidas las propuestas, se turnarán de inmediato a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que nombrará una subcomisión, a efectos de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos por el artículo 76 del COFIPE se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso de que alguno de los propuestos no reúna los requisitos, se comunicará de inmediato al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que se envíe una nueva propuesta. La subcomisión puede entrevistar a los candidatos propuestos; ii) hecha la verificación, la subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que en su caso la someterá a la consideración de la Cámara; iii) en la Cámara, el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales seguirá el trámite reglamentario pertinente. En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos, procediéndose en primer término con los propietarios. Para ello se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los secretarios de la Cámara a extraer de la urna, uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar a los cinco magistrados de la Sala Central; a continuación los tres de cada sala regional por su orden, y finalmente a los seis suplentes; c) al hacer la elección o, en su caso, la insaculación de los

magistrados suplentes, la Cámara determinará el orden en que los nombrados suplirán las ausencias definitivas de los propietarios.

MAGISTRADOS

INCOMPATIBILIDADES DE LOS

Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura (aa. 272 COFIPE y 58 RITFE).

MAGISTRADOS

OBLIGACIÓN DE EXCUSARSE DE LOS

Los magistrados del Tribunal Federal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad (a. 273 COFIPE).

La Sala del Tribunal calificará de plano la excusa, de acuerdo con el procedimiento siguiente: a) la excusa se presentará por escrito ante el presidente de la Sala y dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el magistrado conozca el impedimento; b) recibida por el presidente, la someterá a consideración de la Sala de la sesión pública inmediata para que resuelva lo conducente; c) admitida la excusa por la Sala, y, si fuera necesario, el presidente convocará de inmediato al magistrado suplente, turnando en su caso el expediente al magistrado que corresponda reglamentariamente, y d)

rechazada la excusa por la Sala, ésta acordará con el magistrado respectivo que no tiene impedimento legal alguno para intervenir en el asunto correspondiente (a. 59 RITFE).

MAGISTRADOS

REMOCIÓN DE LOS

Cuando el presidente del TFE estime que ha lugar a la remoción de alguno de los magistrados, procederá a integrar la Comisión de Justicia. Es procedente la remoción cuando los magistrados incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la ley le confiere. La Comisión de Justicia conservará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables (a. 274 COFIPE). Entre otros casos, para determinar su remoción, se considerará que un magistrado —al igual que un consejero magistrado— ha incurrido en conductas graves, cuando se acredite plenamente que violó en forma trascendente los principios rectores de la función que la ley le confiere de objetividad, imparcialidad o legalidad, y ello afecte el desarrollo o las actividades del proceso electoral; o se demuestre que teniendo conocimiento de que dejó de cumplir con los requisitos que se exigen para el cargo, continuó en su ejercicio; o que incumplió con sus deberes con el fin de favorecer a un partido político o candidato (a. 11 RICJ).

MAGISTRADOS

REQUISITOS PARA SER

Conforme al artículo 41 constitucional, los magistrados del TFE deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, los cuales no podrán ser menores a los que establece la propia Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MA

Por su parte, los artículos 76 y 269 del COFIPE establecen que los candidatos propuestas para magistrados deben reunir los requisitos siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licencia en derecho expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional o equivalente de un partido político; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.

MAGISTRADOS

RETRIBUCIÓN DE LOS

La retribución que reciban los magistrados será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Los magistrados de las salas regionales serán retribuidos durante los procesos electorales federales ordinarios en los que ejerzan su cargo (a. 270 COFIPE).

MAGISTRADOS

DE LAS SALAS REGIONALES

Los magistrados electos para las salas regionales tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos (a. 271 COFIPE). Los magistrados de las salas regionales serán retribuidos durante los procesos electorales federales ordinarios en los que ejerzan su cargo (a. 270.3 COFIPE).

Al respecto, a diferencia de la Sala Central, que tiene carácter permanente, las cuatro salas regionales se instalarán a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, una vez que se hayan determinado las sedes de las cabeceras de circunscripción plurinominal, para concluir sus funciones y entrar en receso el día último del mes de noviembre del año de la elección (a. 265.2 COFIPE).

V. MAGISTRADOS

MAGISTRADOS

SUPLENTES

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, serán electos seis suplentes de la lista adicional que para ese efecto presente el presidente de la República. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Cámara de Diputados al elegir o insacular a los magistrados suplentes. Por su parte, será facultad del presidente del TFE cubrir las ausencias temporales de los magistrados de la Sala Central o de las salas regionales con los magistrados suplentes, preferentemente en el orden señalado por la propia Cámara de Diputados (aa. 268.3 y 275.1.d) COFIPE y 12, fr. IV RITFE).

En caso de que los magistrados suplentes cubran las ausencias de los magistrados propietarios, realizarán

MA

las atribuciones que les corresponden a estos últimos (a. 17 RITFE).

MAMPARA

Es la estructura que se coloca en el interior de la casilla el día de la jornada electoral en la que el elector se apoya para cruzar la boleta electoral, y que permite el secreto del voto (a. 192.6 COFIPE).

Los presidentes de los consejos distritales entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla las mamparas para garantizar el voto, junto con la demás documentación y materiales necesarios para la jornada electoral (a. 208 COFIPE).

MAYORÍA RELATIVA

V. CÁMARA DE DIPUTADOS

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Por mandato constitucional (a. 41 pfo. octavo C), son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales. Tienen a su cargo, como autoridad electoral, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo (a. 118 COFIPE).

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS

Para el desarrollo de sus actividades, los miembros de las mesas cuentan con las siguientes atribuciones: instalar y clausurar la casilla en los términos del COFIPE; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran el COFIPE y disposiciones relativas (a. 12.1 COFIPE).

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

INTEGRACIÓN DE LAS

Estos órganos electorales se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes (a. 119.1 COFIPE).

Corresponde a las juntas distritales ejecutivas, integrar las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 193 del COFIPE (a. 119.3 COFIPE).

Las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, en el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta (a. 193.1.a) COFIPE).

De entre estas personas, las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos aptos a los que se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección (a. 193.1.b) y c) COFIPE).

Durante el mes de junio siguiente, las juntas distritales harán una nueva evaluación objetiva con base en los resultados del curso de capacitación, con la cual

integrarán las mesas directivas a más tardar la última semana del mismo mes de junio (a. 193.1.d) y e) COFIPE).

Integradas las mesas, las juntas distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, a más tardar el 1º de julio del año en que se celebre la elección, lo que comunicará a los consejos distritales respectivos (a. 193.1.f) COFIPE). Estos últimos notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, y los citarán a rendir la protesta de ley exigida en el artículo 125 del COFIPE (a. 193.1.g) COFIPE).

Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo de este procedimiento (a. 193.2 COFIPE).

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LAS

Estos requisitos son los siguientes: ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer, escribir y no tener más de setenta años al día de la elección (a. 120.1.a)-h) COFIPE).

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

Sigue texto en página 181

Son los titulares de un ministerio o sacerdotes que ejercen un culto ejecutando actos religiosos o ministrando sacramentos propios del culto al que pertenecen, o que públicamente pronuncien prédicas doctrinales, o en la misma forma hagan proselitismo religioso. Son considerados como personas que ejercen una profesión. Corresponde al IFE informar a la Secretaría de Gobernación cuando se tenga conocimiento que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención. Los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (aa. 130 C, 130 y 341 COFIPE, 7ª y 9ª ley reglamentaria del artículo 130 C y 2ª de la ley que reforma el CP).

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

SANCIONES A LOS

Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar (a. 404 del CP).

Por la comisión de cualquiera de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos se podrá imponer, además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años (a. 402 CP).

NOTARIOS PÚBLICOS

Son los profesionales del derecho encargados de dar fe pública de los actos y hechos que ante ellos mismos se celebren y les consten para autenticarlos y dar veraci-

No

dad y forma en los términos de ley a los instrumentos que ante los mismos se consignent. Corresponde al IFE, a través de sus órganos, conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les son impuestas por el COFIPE, y, de ser el caso, integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente (a. 339 COFIPE). Por otro lado, es obligación de los notarios, mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les formulen los órganos electorales competentes, los ciudadanos o los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos relativos a la elección (a. 241 COFIPE). El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso (a. 339.3 COFIPE). Asimismo, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas (a. 241.2 COFIPE).

NOTIFICACIÓN

Es el medio de comunicación e información entre las autoridades electorales y las partes, para efecto de determinar el estado que guarde el procedimiento electoral correspondiente.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama (aa. 305.1 COFIPE, 46 y 47 RITFE). Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se realizó el acto o se dictó la resolución (aa. 306 COFIPE y 49 RITFE). Los actos o resoluciones publicados en el *DO* de la Federación o en los diarios o periódicos de circulación nacional o local no requerirán de notificación personal (a. 311 COFIPE).

NOTIFICACIÓN

AUTOMÁTICA

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de los consejos o de las juntas General, locales y distritales del IFE que hayan actuado o resuelto, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales (aa. 307 COFIPE y 45 RITFE).

NULIDAD

Se produce en los actos que han nacido defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez señalados por la ley. Las nulidades establecidas en el COFIPE afectarán la votación emitida en las casillas y, en consecuencia, el resultado del cómputo distrital; del cómputo de circunscripción plurinominal, la elección en un distrito electoral uninominal; o la elección en una entidad federativa.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TFE se refieren exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad (aa. 286.1 y .2 COFIPE), y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales (aa. 60 y 74, fr. I C, 287, 288, 289, 292 y 303.1.c) COFIPE).

NULIDAD

CAUSALES DE

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: injustificadamente se instale la casilla en lugar distinto al señalado por la junta distrital; se entregue el paquete que contiene expedientes electorales al consejo distrital fuera de

OB

plazo; el escrutinio y cómputo se realice en local diferente; la votación se reciba en fecha distinta para la celebración de la elección; se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados; se permita sufragar sin credencial para votar; se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos. También será nula cuando medie dolo o error en la computación de los votos; o se ejerza violencia física o presión a miembros de mesa directiva de casilla o a electores (a. 287 COFIPE).

Será nula la elección de diputados de mayoría relativa cuando, de las causas señaladas anteriormente, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas o cuando no se instalen estas últimas en el 20% de las secciones del distrito electoral. Igualmente, para la elección de senador, cuando se acrediten en por lo menos 20% de las secciones de la entidad federativa de que se trate (aa. 288 y 289, 290 y 291 COFIPE).

OBJETIVIDAD

V. PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN
ESTATAL ELECTORAL

OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

En cada Sala del Tribunal funcionará una oficialía de partes que estará bajo la supervisión del secretario general en la Sala Central y del secretario en funciones en las salas regionales (a. 39 RITFE).

Corresponde a la oficialía de partes: recibir toda la documentación que se dirija a la Sala, asentando en el original, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha